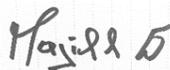


CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 20 de enero de 2023. Paso a despacho del señor Juez informando que, mediante auto del 11 de enero del año en curso, se inadmitió la presente demanda, dicho auto fue notificado por estado electrónico del 12/01/2023 el término para subsanar los defectos enunciados corrió los días, 13, 16, 17, 18 y 19 de enero de 2023, la parte demandante presentó escrito corrigiendo la demanda en tiempo hábil para ello. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA**  
secretario

**Interlocutorio Nro. 075**  
**Rdo. No.2022-00471**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés

Se encuentra a despacho nuevamente, la presente demanda de **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**, promovida por la señora **LUZ MARINA VILLEGAS CORRALES**, en contra del señor **ÁLVARO PATIÑO VALLEJO**, y como reúne las exigencias de los Arts. 82 del C. General del Proceso y del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

La demanda reúne los requisitos de ley previstos en los arts. 90 y ss. del Código General del Proceso, el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con la ley 25 de 1992, en consecuencia, se admitirá.

Frente a la solicitud de alimentos provisionales a favor de la compañera

permanente, ha de darse aplicación a lo indicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC6975-2019 que señaló: *“Por tanto, tratándose de compañeros o de cónyuges al margen de la culpabilidad o del elemento subjetivo que puede imputarse a su conducta para efectos de la terminación de su vida de pareja, así esa extinción se surta con respecto al vínculo solemne o meramente consensual; sin duda, pueden reclamarse alimentos entre sí, cuando uno de los compañeros o cónyuges se encuentre en necesidad demostrada, salvo las limitaciones que imponen los casos de “injuria grave o atroz”.*

*De tal forma que los alimentos postruptura conyugal, marital, conviviente; postdivorcio o postcesación matrimonial para la pareja que sin distinción de raza, color, sexo, religión, constituyó una familia, corresponden a un régimen excepcional, el cual de ningún modo puede ser ajeno al juez en el Estado de Derecho Constitucional y Social. Por supuesto, que en el caso, de las uniones de hecho, ante las intermitencias y veleidades de algunas de ellas, el juez debe analizar los tiempos de permanencia de la convivencia (por ejemplo, la del caso concreto superó los veinte años), esto es, su duración; los roles de la pareja, la situación patrimonial, el estado de salud o enfermedades graves, la edad de las partes, las posibilidades de acceso al mercado laboral del necesitado, la colaboración prestada a las actividades del otro, las responsabilidades en la economía del hogar, etc.*

*Se trata también de la solidaridad postterminación, que mediante juicios de inferencia analiza en cada situación de hecho el juez, sin que se trate de una indemnización por daños o de enriquecimiento injusto, o de la construcción de un régimen sancionatorio o culpabilístico, como consecuencia de actos antijurídicos, como los tocantes con la regla 411 del numeral 4 del C.C. colombiano vigente”.*

Visto lo anterior, es claro para este judicial que de acuerdo con lo esbozado por la apoderada de la demandante, que la aquí alimentaria, es una mujer que pronto llegará a la edad de jubilación (cincuenta y un años), por lo que conseguir un empleo digno de donde pueda conseguir su sustento es bastante improbable, igualmente se debe tener en cuenta el tiempo de convivencia de la pareja, el cual superó los 33 años, como tampoco se ha

dicho que la demandante, posea una bien de donde devengue su sustento situación está que inducen al despacho a decir que aquí se presenta el fenómeno de apariencia de buen derecho, por lo que dicha solicitud se despachará favorablemente a la peticionaria

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**, promovida por la señora **LUZ MARINA VILLEGAS CORRALES**, en contra del señor **ÁLVARO PATIÑO VALLEJO**, respectivamente.

**SEGUNDO: DÉSELE** a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 388 y ss del Código de General del Proceso.

**TERCERO:** una vez se efectivicen las medidas cautelares **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al demandado a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, haciéndole además entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: MEDIDAS PREVIAS.** De acuerdo a los lineamientos dados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sus sentencias referentes a la igualdad de género, y en la referenciada en la parte motiva del presente auto, e indicando que se entiende que los alimentos reflejan la naturaleza de un derecho fundamental, el cual se funda en la solidaridad social y familiar, y en el derecho a la dignidad humana del ser, igualmente se debe tener en cuenta el estado de necesidad manifiesta de la demandante, pues como lo ha expresado el apoderado de la misma, que esta tiene 51 años de edad, la cual no trabaja y no puede valerse por sí misma, por lo que es ahí en donde el administrador de

**Justicia debe entrar a proteger a estas personas, y no dejarla desamparada haciéndole más gravosa su situación; por tales argumentos y en aras de protección a los derechos de la mujer, se decreta como alimentos provisionales a favor de la demandante, el 20%, del salario que percibe el demandado como empleado de la empresa **INDUSTRIAS FERMAR S.A.S**, ofíciase a dicha entidad.**

**SEXTO: SE RECONOCE** amplia y suficiente personería a la **Dra. MARÍA CRISTINA RAMOS SÁNCHEZ**, abogada titulada, para representar a la demandante conforme quedó plasmado en el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

mgs

Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba01bbea3b5c492651b71632c0551b873f1710b2a1fccd6b0edd7f8c7a1a17b7**

Documento generado en 20/01/2023 03:58:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**